

Expediente: 1896/18

Carátula: SANTUCHO VERONICA MARIELA Y ALVAREZ EMMA MAGDALENA C/ VALLEJO CARLOS LUIS Y VALLEJO MARCELO EDUARDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 16/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20285311145 - SANTUCHO, VERONICA MARIELA-ACTOR

27339780108 - VALLEJO, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO

27339780108 - VALLEJO, CARLOS LUIS-DEMANDADO

307162648513 - PAZ, ROBERTO-DEFENSORA OFICIAL

27339780108 - MARGAGLIOTTI, MARIA ANTONELLA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MARGAGLIOTTI LUTZ, SERGIO FABIAN-POR DERECHO PROPIO

20285311145 - CECENARRO, LUIS-POR DERECHO PROPIO

20285311145 - ALVAREZ, EMMA MAGDALENA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1896/18



H103215620826

JUICIO: "SANTUCHO VERONICA MARIELA Y ALVAREZ EMMA MAGDALENA c/ VALLEJO CARLOS LUIS Y VALLEJO MARCELO EDUARDO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1896/18.

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el demandado Carlos Luís Vallejo, en contra de la sentencia de fecha 26/2/24, dictada en el Juzgado del Trabajo de la II° nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) n° 2.

RESULTA:

En fecha 4/3/24 el demandado Carlos Luis Vallejo, por medio de sus representantes legales Antonella Margagliotti (Mp. n° 8164, apoderada letrada) y Sergio F. Margagliotti Lutz (Mp. n° 608, apoderado procurador) apeló sentencia de fecha 26/2/24, recurso concedido por el Juez en fecha 10/9/24.

El apelante expresó agravios el 18/9/24, caracterizó de “arbitrario” al fallo, aseveró tiene “ficticias creaciones”, que “no cuenta con fundamentos suficientes” y lo descalifica como acto jurisdiccional válido, pues vulnera disposiciones constitucionales y procesales. Dijo que Santucho fue practicante pasante, y el Aquo declaró el vínculo contractual con la misma fundándolo en una audiencia testimonial, con dichos ambiguos e imprecisos de un testigo único (Moyano Lidia Jorgelina), y en

“una supuesta confección ficta”, por incomparecencia. Destacó de “viciada” la fecha de inicio contractual declarada (2012), pues fue argumentada en la audiencia testimonial descripta, a más que el Juez se valió de un elemento probatorio no aportado en la causa (pues dijo que “la testigo tuvo un juicio, en contra de los demandados, en el Juzgado de primera instancia Sentenciante, del que surge su presencialidad en los hechos que declaró en autos”, pues inició su contrato laboral con los accionados el 18/1/11), de un proceso judicial extraño al que está en debate. Se agravio de “planilla de condena a favor de Santucho, los que “no encuentran fundamento suficiente y no resultan idóneos, por estar inmotivados”. Concluyó, que ante el fallecimiento de Marcelo Eduardo Vallejo, “carece de representación legal que defienda sus intereses legales”, a más que al contestar demanda solicitó el rechazo del reclamo interpuesto por Emma Álvarez, y no obstante, no se probó en el caso “la existencia de una empresa, de un grupo empresarial entre su parte y el fallecido, de la unidad económica, o que ambos sean hermanos. Pidió se modifique la sentencia en conflicto en todas sus partes, con costas en caso de oposición.

Corrido traslado del memorial, lo contestó la parte actora, por medio de su apoderado legal Luís R. Cecenarro (Mp. n° 7219), pidiendo el rechazo del recurso de apelación con costas (presentación del 27/9/24).

La causa arribó a la Sala Sentenciante, cargo electrónico del 16/10/24, y se integró el Tribunal con las Vocales Marcela Beatriz Tejeda y María del Carmen Domínguez, como preopinante y conformante respectivamente (1/11/24). Y cumplidos los trámites de ley, se dictaron autos para sentencia (14/2/25), la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (27/2/25), y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 127 CPL y 777 CPCyC.

Debe tenerse presente, la resolución de los agravios, será efectuada en el marco de plenitud de jurisdicción de este tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincidente con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del marco de lo apelado.

Se dijo que: “cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes que el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, con amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.

Carlos Luís Vallejo apeló la condena a su parte en autos, pidiendo la modificación de lo fallado por el Aquo pues resulta “...una manifiesta arbitrariedad”, y es producto de “...ficticias creaciones” (sic.).

El Juez Aquo declaró: “...en el contexto de situaciones examinadas, reconocimiento de los demandados y pruebas valoradas, debo concluir que -por un lado- está plenamente reconocida la existencia de la prestación de servicios de la actora a favor de los demandados; y está probado que se encontraba cumpliendo funciones necesarias, o diría imprescindible (como son las tareas de administración dentro de un giro empresarial) para el normal funcionamiento de la empresa hotelera que explotaban los accionados. Por otro lado, la prueba testimonial rendida corrobora lo antes expuesto y las conclusiones arribadas” (sent. 26/2/24).

Independientemente a los dichos del apelante respecto en autos “no se acreditó la unidad económica, junto al fallecido Marcelo Eduardo Vallejo, o que ambos sean hermanos”, lo que aseveró en el memorial (18/9/24), arribaron a la alzada, como hechos admitidos por los litigantes, las circunstancias descriptas que en grado de apelación pretende desconocer, pues valoró el Sentenciante de primera instancia: “...I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácitamente- y, por ende, exentos de prueba: a) que los demandados eran hermanos y explotaban de manera conjunta los hoteles alojamientos “Otelo”, “El Globo” y “La Posada”, actuando como empleadores múltiples. Esto se tiene por reconocido en razón de la “falta de negativa concreta y expresa y categórica de los demandados”, respecto de lo expuesto en la demanda sobre este tema (por las actoras), como también en razón de no haberse fijado posición clara y puntual, dando su “versión de los hechos”, sobre ese mismo punto por parte de los demandados (Confr. exigen los Art. 58, 60 y Cctes. CPL)” (sent. 26/2/24).

De lo expuesto, se infiere la pretensión del apelante respecto a desvincularse de la solidaridad que le cabe en calidad de heredero del fallecido, siendo que el defensor oficial Civil dijo: “...DENUNCIA DE FALLECIMIENTO: En fecha 20/04/2021 los letrados apoderados de la parte demandada denunciaron el fallecimiento del demandado Marcelo Eduardo Vallejo, ocurrido el día 05/04/2021, adjuntando acta de defunción. En consecuencia, habiéndose agotado- con resultado negativo- las medidas posibles para localizar a los eventuales herederos del demandado fallecido (Marcelo Eduardo Vallejo), el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la IV° Nominación Dr. Roberto Paz asume formalmente su representación mediante escrito presentado en fecha 23/02/2022, en el cual indicó que habiéndose intimado al codemandado Carlos Luis Vallejo a denunciar la existencia de eventuales herederos del extinto Vallejo en virtud de su carácter de hermano, y no existiendo herederos denunciados ni declarados del Sr Marcelo Vallejo (fallecido), su hermano, quien omitiera mencionar la existencia de descendientes del nombrado habrá de resultar, su propio heredero (Art. 2439 CCyCN) cargando el mismo con las consecuencias de su omisión culposa” (sent. 26/2/24; RESULTA).

En tal orden de ideas, siendo que Devis Echandía conceptualizó el principio de congruencia como “el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales, que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas” (Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Juan Bravo, Madrid, 1964, p. 535), devienen abstractos los dichos del apelante respecto “...Marcelo Eduardo Vallejo (hoy fallecido) contestó demanda en cuanto materia de reclamo de Emma Magdalena Alvarez, solicitando su expreso rechazo...y que...al solo efecto de dejar más claridad en el conflicto en debate...desde que se denunció el fallecimiento...el mismo ha carecido de representación legal que defienda sus intereses legales” (sic; art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

El apelante caracterizó de “arbitraria” la condena impartida a su parte, la cual, denunció, “no cumplió con el deber de fundamentación suficiente, y valoró arbitrariamente las constancias relevantes de

autos". Se agravió del vínculo contractual declarado, enmarcado en la ley de contrato de trabajo, 1) pues arguyó se fundó en los dichos de Lidia Moyano (CPA4) que resultan "superfluos, inconsistentes, tendenciosos, ambiguos, imprecisos e inexactos", quien además fue testigo único en autos mantuvo un conflicto judicial en contra de los mismos demandados (siendo que el Aquo aseveró: "...tuvo un juicio en el juzgado sobre el cual se declaró como fecha de ingreso el día 18/1/2011, resultando a todas luces ser un testigo presencial y necesario a los fines de determinar la fecha de ingreso de...Santucho"), elemento probatorio viciado, pues fue considerado por el Juez a los efectos de declarar la fecha de ingreso de Santucho, y no fue aportado en la causa por los litigantes entonces carece de las bases aceptables en el cuadro probatorio ya que se fundó en un proceso judicial extraño al que se encuentra en debate. 2) Y que la supuesta confesión ficta "...derivada de la incomparecencia de los demandados...para determinar la fecha de ingreso es ostensiblemente insuficiente" (sic.). Por lo que, destacó Santucho fue practicante pasante (como lo expresó en su conteste de demanda), le facilitó un lugar dentro de la oficina administrativa ubicada en calle Ayacucho, y por ello "no resultan idóneos los cálculos emergentes de planilla contable de Santucho", por encontrarse inmotivados.

Lo expuesto, no es atendible.

En el hipotético caso la vinculación de la accionante Santucho con la demandada se hubiese presentado bajo la forma de un contrato de pasantía, conforme lo aseverado por Carlos Luis Vallejo, el mismo tenía la carga de prueba al respecto, lo cual no acreditó en autos (art. 322 ley 9531, ex art. 302 CPCYC supletorio laboral), no bastando la expresión genérica de su parte respecto "le brindó un espacio en la oficina administrativa sita en calle Ayacucho".

Por ello el Aquo valoró: "...se constata ausencia total y absoluta de prueba en contrario por parte de los accionados acerca de que existió entre las partes un contrato bajo el régimen de pasantías...en el caso particular, los accionados tenían la carga de probar la celebración del contrato de pasantía con la actora y el cumplimiento de los recaudos legales para justificar dicha figura, nada de lo cual está probado en la causa" (sent. 26/2/24).

En autos no fue apelada la prestación de tareas de Santucho, sino la naturaleza de las mencionadas (recordando Vallejo adujo que las mismas fueron bajo el amparo de un contrato de pasantía, denegado en primera instancia, declaración confirmada por este Tribunal integrado), en tal sentido, solo cabe analizar si la vinculación contractual, de la accionante (Santucho) con la demandada, se presentó bajo alguna figura simulada que originó y rigió como un típico contrato de trabajo regulado por expresas disposiciones de la LCT (arts. 21, 22 ,23 y cc. de la LCT). Pues "...más allá del nombre que las partes utilicen en sus negocios jurídicos, y por encima del ropaje instrumental a que recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trate..." ("CNTrab., sala V, abril 27-989- Hoteles Sheraton de Argentina; A 984").

Dentro del contexto descripto ut supra cabe recordar el reconocimiento, en innumerables oportunidades, de que la prueba de la existencia de una relación laboral de un contrato de trabajo donde existe negativa de la accionada respecto a su reconocimiento, no es tarea fácil, por lo que la prueba de testigos resulta de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Recordando la aplicación de las reglas y principios de protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional (en adelante CN), los principios de las Normas Internacionales y los principios de igualdad receptados en el art. 16 CN. Conforme la denuncia de los derechos de la pretensa trabajadora debe ser analizada en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art. 9 LCT), y teniéndose en cuenta su situación de inferioridad respecto a la accionada, siendo conscientes de su estado de vulnerabilidad, así como su estado de necesidad, respecto a la aceptación de un trabajo

en condiciones indignas y la imposibilidad de efectuar reclamos por miedo a la pérdida del mismo.

Respecto al agravio situado en que la declaración del Juez se fundó en la prueba de un testigo único (Lidia Moyano del CPA4), Nuestro Tribunal Címero local dijo al respecto: "...Esta Corte ha expresado también que la valoración de las declaraciones de un testigo único merecen el máximo rigor, sin que ello determine la exclusión de su eficacia probatoria, por lo que la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media una pluralidad de testigos (cfr. CSJT, "Salinas, Juan Candelario vs. Robledo, Rito s/Despido"; Sentencia N° 217 del 30-3-2004; "Tolosa, Julio Alberto y otro s/ Homicidio calificado", sent. n° 114 del 04-3-2009; "Figueroa, Roberto Pedro vs. Multicopias y otro s/ Cobro de pesos"; sent. n° 184 del 12-3-2009, "Decima Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/Cobro de pesos", sent. n° 928 del 06/12/2011)".

Y de la testimonial, a más de no estar tachada, surgen datos ciertos que respaldan los reclamos de Santucho en la demanda, pues se desprende: "era secretaria de Carlos Vallejo, que trabajaba en la casa de él, y luego pasaba por los hoteles revisando la computadora", lo que denota donde Santucho desempeñó sus tareas laborales. "Describe que realizó sus tareas en los hoteles desde junio del 2012" (dando un aproximado de la fecha de ingreso de la actora). "Que era secretaria de Carlos Luis y de Marcelo Vallejo" (describiendo la unidad económica, pretendida improcedente en grado de apelación, pretensión rechazada en la alzada por ser un hecho admitido en la traba de la litis). "Y que Santucho estaba en la casa de Carlos Luis Vallejo", lo que coincide con lo aseverado por el apelante cuando dijo "le brindó un lugar en la oficina administrativa de la calle Ayacucho".

A más de ello, el Sentenciante fue claro y concreto en su declaración de la existencia de los servicios laborales de Santucho a favor de los accionados: "...En el caso que nos ocupa...está reconocida la prestación de servicios", pues valoró: "...que fue la parte demandada quién "reconoce" en forma expresa una prestación de servicios de la actora (Santucho), dentro de su organización empresarial colaborando en tareas de la "administración" (dice: "es cierto que colaboró en tareas de administración en general, nunca estuvo en condiciones de organizar grupo de tareas" - ver fs.77 Vta. anteúltimo párrafo del responde); organización esta, donde la propia demandada también reconoce que se le impartían órdenes e instrucciones a la actora (dice: "era la Srta. Gabriela Vallejo quién asumía la responsabilidad de organizar, cuantificar, planear y disponer pagos de todo el giro comercial de su Padre" "Personalmente es y fue el Sr. Vallejo Carlos Luis quién organizaba los turnos rotativos de todos los empleados El es quién conoce y dispone de los horarios y asignación de tareas" - ver fs. 78 2° y 3° párrafos del responde); y finalmente también se ha reconocido que por esas "tareas de administración" que cumplía la actora, se le "abonaba un precio en dinero" (dice: "Es necesario resaltar, que a modo de reconocimiento, el sr. Vallejo le otorgaba sumas de dinero, algunas veces diarias, otras semanales y también mensuales, pero nunca fijas" (ver fs. 787° párrafo de la contestación de demanda). Es decir, también se ha reconocido el pago de dinero (por parte del propio Vallejo) a cambio de esas "tareas de administración" que cumplía la actora dentro de la organización empresarial ajena (de la familia Vallejo). Finalmente, me parece necesario destacar que también se reconoce al contestar demanda, que la organización empresarial de los Vallejo tenía un "estudio contable externo" (dice: "Además de ello el Sr. Vallejo cuenta desde hace más de seis años, los servicios de un Estudio Contable" - ver fs. 78, 5° párrafo), de modo tal, que se debe descartar la posibilidad de considerar a la actora como una "locadora de servicios profesionales (como contadora), cuando el propio demandado reconoce que sus labores era "tareas de administración" y además, que contaba con un estudio contable externo, que sería el que llevaba su contabilidad (tareas propias del ejercicio profesional del contador). De ese modo, y en síntesis,

vemos a la actora inserta en la propia organización empresarial ajena, realizando labores administrativas, dirigidas por el propio Vallejo e incluso por su hija, a cambio de un precio en dinero (diario, semanal o mensual), y donde esa organización empresarial también contaba con estudio contable externo (lo que descarta la contratación de la actora como “profesional de la contabilidad, en el ejercicio libre de la profesión de contadora); sino que lo hacía cumpliendo la función propia de una “administrativa”, colaborando con las labores de “administración” del giro comercial (dirigido por Vallejo)” (sent. 26/2/24).

Por lo que, conforme al sentido común y a la sana crítica racional -art. 136 ley 9531, ex art. 40 CPCYC-, en autos procede la presunción normada en el art. 23 LCT y corresponde la declaración de la existencia de un contrato de trabajo en los términos del art. 21 LCT, entre Santucho y los demandados. La dependencia técnica surge desde el hecho de encontrarse manipulando la computadora de los hoteles alojamiento de propiedad de los accionados, para lo cual debió existir alguien que le enseñe. La dependencia jurídica, no se demostró en autos la actora Santucho estaba en el lugar de trabajo sin conocimiento de los dueños de los hoteles alojamiento o de los que en ella trabajan. Y por último, la dependencia económica se presume ya que aquel que presta un servicio lo hace en forma onerosa, por lo que Santucho según las constancias de autos se desempeñó como trabajadora y los hermanos Vallejo como empleadores.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio, conforme lo resuelto. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación del demandado Carlos Luís Vallejo, en contra de la sentencia del 26/2/24, conforme lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA: habiéndose rechazado la apelación del demandado Carlos Luis Vallejo, costas del recurso al apelante vencido (art. 61 primera parte, ley 9.531, ex art. 105 primera parte CPCYC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS EN ALZADA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alza, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

En autos resultan de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5.480, por lo que se tomarán como base regulatoria los honorarios de la instancia inferior, actualizados tasa pasiva (lo que arribó firme, según sentencia del 26/2/24) al 31/3/25 promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley n° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Letrada María Antonella Margagliotti (Mp. n° 8164), coapoderada en el doble carácter del demandado apelante Carlos Luis Vallejo, la suma de \$72.552,17 (pesos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos con 17/100), conforme lo normado en el art. 13 de la ley 24.432 (que permite la adecuación de los emolumentos profesionales cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), y por ser el resultado del 25% de \$580.417,39 /2, al 31/3/25 (\$387.500 al 31/1/24; \$250.000 +

\$137.500), según art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

2) Procurador Sergio F. Margagliotti Lutz (Mp. n° 608), coapoderado en el doble carácter del apelante Carlos Luis Vallejo, la suma de \$72.552,17 (pesos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos con 17/100), conforme lo normado en el art. 13 de la ley 24.432, que permite la adecuación de los emolumentos profesionales cuando las circunstancias de la causa lo ameriten, resultado de (25% de \$580.417,39) /2 al 31/3/25 (\$387.500 al 31/1/24; \$250.000 + \$137.500), según art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

3) Letrado Luís R. Cecenarro (Mp. n.° 7219), apoderado en el doble carácter de la parte actora, la suma de \$184.533,54 (pesos ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y tres con 54/100), según lo normado en el art. 13 de la ley 24.432, que permite la adecuación de los emolumentos profesionales cuando las circunstancias de la causa lo ameriten, y al ser resultado del 27% de \$683.457,57 al 31/3/25 (\$456.292 al 31/1/24), según art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala la., integrada,

RESUELVO:

1) **RECHAZAR** recurso de apelación de Carlos Luís Vallejo, en contra de la sentencia del 26/2/24, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de agravios.

2) **COSTAS DE ALZADA**, como se consideran.

3) **REGULAR HONORARIOS DE ALZADA**, a la letrada María Antonella Margagliotti (Mp. n° 8164), coapoderada de Carlos Luis Vallejo, la suma de \$72.552,17 (pesos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos con 17/100). Al Procurador Sergio F. Margagliotti Lutz (Mp. n° 608), coapoderado del apelante Carlos Luis Vallejo, la suma de \$72.552,17 (pesos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos con 17/100). Y al letrado Luís R. Cecenarro (Mp. n° 7219), apoderado de la parte actora, la suma de \$184.533,54 (pesos ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y tres con 54/100), conforme se considera.

4) **OPORTUNAMENTE** vuelva la presente a origen, sirva de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.